

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

SUBSIDIO POR PARO DEBIDO A RESTRICCIONES

Recuperación.—A los efectos del Decreto-ley de 3 de agosto de 1945, la recuperación de horas de trabajo perdidas en una industria, como consecuencia de restricciones derivadas de la falta de energía eléctrica, tendrá lugar a razón de dos horas diarias, como mínimo, cuando el abastecimiento de energía lo permita, de manera continuada, en el transcurso de los días laborales, a no ser que, de común acuerdo, se conviniera en llevarla a cabo sin dicha persistencia. Caso de no existir conformidad del personal, y de no efectuarse la recuperación en la indicada forma, se tendrá por hecha la correspondiente a aquellos días en que no se realice por así disponerlo la Empresa. (Resolución de 14 de junio de 1950.)

JORNADA DE TRABAJO

Estancos.—De acuerdo con el artículo 3.º, párrafo 7.º, de la Ley de 4 de julio de 1918, se considera vigente el régimen instaurado por la Orden de 10 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 12) para las Expendurías de tabacos, a pesar de lo dispuesto con posterioridad para los establecimientos puramente mercantiles. (Resolución de 30 de junio de 1950.)

PLUSES DE CARESTÍA DE VIDA

Compensación.—Empresas pequeñas.—En la política de salarios que viene siguiendo últimamente el Ministerio de Trabajo se propende establecer pluses de carestía de vida cara en lugar de proceder a aumentos de salarios. Las múltiples disposiciones dictadas acerca del particular para las distintas acti-

JURISPRUDENCIA

vidades han seguido dos trayectorias diferentes, si bien recientemente parece haberse unificado el criterio. Nos referimos a que en unas ocasiones se declaraba expresamente que los pluses en cuestión no podían ser absorbidos ni compensados, salvo en el supuesto de que las respectivas Empresas hubieran seguido el procedimiento señalado por el Decreto de 16 de enero de 1948, y en otras se silenciaba norma alguna sobre el importante problema de la absorción de mejoras voluntarias.

Finalmente, se ha observado que en aquellas disposiciones que autorizaban condicionalmente la compensación se presentaba el problema de que el Decreto citado no afecta a las Empresas que cuentan con menos de cincuenta trabajadores a su servicio.

Para resolverlo, al par que se fijaba un procedimiento general, la Dirección General de Trabajo ha declarado lo siguiente:

a) Cuando las Ordenes ministeriales dispongan que los pluses por vida cara no pueden ser absorbidos sino con los aumentos que se otorguen a tenor del Decreto de 16 de enero de 1948, se entenderá que la prohibición afecta, no sólo a los aumentos retributivos posteriores al 28 de enero de 1948, sino también a los de fecha anterior, aunque estuviesen concedidos con carácter revocable, siempre que subsistan al publicarse el precepto que establezca un nuevo plus.

b) La prohibición de compensación, a que se contrae el párrafo que antecede, comprende incluso a las Empresas que tengan a su servicio menos de cincuenta trabajadores, excluidas del repetido Decreto; y

c) No obstante lo indicado en el apartado b), las Empresas con menos de cincuenta trabajadores pueden solicitar autorización para compensar total o parcialmente el plus establecido; pero únicamente podrá estimarse la petición por la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente, dando cuenta a la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización sindical y de la Inspección de Trabajo, si se acreditase que la no absorción pudiera resultar manifiestamente contraria a la equidad, o poner en grave riesgo la estabilidad financiera de la Empresa. (Resolución de 13 de julio de 1950.)

Acerca de esta importante materia, véanse los números 6 y 7 de estos CUADERNOS, páginas 104 y 170, respectivamente.

Por lo demás, y en evitación de posible lesión económica, muchas Empresas han solicitado autorización de la Dirección General de Trabajo para implantar a favor de su personal determinadas mejoras. Y dicho Centro directivo ha autorizado en ocasiones la concesión de tales beneficios, según acreditan, por ejemplo, dos Resoluciones fechadas el 20 de septiembre del año en curso y otra del día 13 del propio mes, que otorgaron el oportuno permiso a otras tantas Empresas, de cerámica la una, cervecera otra, y de calzados la últimamente citada.

JURISPRUDENCIA

PREVISIÓN DE ACCIDENTES.

Deducciones de salarios.—De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 y del Decreto de 30 de junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de junio), las Empresas están facultadas para deducir de los salarios el importe de la pensión, pero únicamente respecto a la remuneración normal, sin inclusión de los devengos relativos a gratificaciones, participación en beneficios y plus de vida cara, los cuales se percibirán por el interesado íntegramente y en la misma cuantía que los restantes operarios, puesto que la finalidad del precepto citado en último lugar es la de proporcionar a los trabajadores incapacitados, en su conjunto, idénticos ingresos que los obtenidos por quienes poseen aptitud completa. (Resolución de 14 de septiembre de 1950.)

El Decreto invocado modificó el segundo párrafo del número 4 del artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, añadiendo, a la vez, un nuevo párrafo al artículo 83, y se refiere a los casos en que la incapacidad total o parcial para la profesión habitual no impida la continuación del trabajador en el mismo establecimiento en que prestaba sus servicios o en otra empresa.

PRESTACIONES POR DEFUNCIÓN

Compatibilidad.—Las asistencias previstas en el Decreto de 2 de marzo de 1944, consistentes en quince días de salario por defunción del trabajador, son independientes de las que puedan otorgarse por virtud de los Seguros Sociales complementarios a consecuencia de prestaciones instauradas en Montepíos laborales, según doctrina reiterada por la Dirección General de Trabajo en relación con los gastos funerarios a que se contrae el art. 94 del Decreto de 11 de noviembre de 1943 (Enfermedad). (Resolución de 26 de septiembre de 1950.)

Con referencia a personal de Construcción y Obras Públicas, véase la Resolución de 31 de enero de 1947, y para la hipótesis de trabajador que actuaba en dos empresas, cfr. la de 13 de enero de 1947, que obliga a ambas a abonar íntegramente la indemnización.

DESCANSO DE LA MUJER OBRERA

Derechos.—A los fines prevenidos en los Decretos de 15 de agosto de 1927 y 24 de julio de 1947, el descanso de treinta minutos a que dicho precepto hace referencia puede ser disfrutado libremente por el personal femenino afectado.

JURISPRUDENCIA

tado, incluso abandonando el lugar de trabajo, siempre y cuando que las circunstancias de residencia, próxima al mismo, consientan el desplazamiento durante dicho interregno de tiempo. (Resolución de 29 de septiembre de 1950.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

Eventuales: Cómputo de antigüedad.—Conforme a lo dispuesto en la Orden de 26 de junio de 1950, en relación con el art. 46 de las Ordenanzas nacionales de 30 de noviembre de 1946, el personal eventual de esta industria, cuando adquiriera la condición de fijo, tiene derecho a que se le computen los servicios prestados con el citado carácter de eventualidad, tanto a fin de quinquenios como de vacaciones, teniendo en cuenta a este respecto que el tiempo se calcula en función de los salarios percibidos, y que 365 de éstos corresponden a una anualidad. (Resolución de 21 de septiembre de 1950.)

ARTES GRÁFICAS

Calificación profesional: Jefe de Sección.—El profesional que se halla al frente de una Sección de Encuadernación, y efectúa los trabajos de encuadernador en libros de lujo, de comercio, corrientes, dorados y de obras en serie, tiene derecho a la mencionada categoría, conforme a los arts. 18 y 24 del Reglamento de 29 de abril de 1950. (Resolución de 14 de julio de 1950.)

BANCA PRIVADA

Descanso: Excepciones.—La recogida de fondos efectuada en domingos y días festivos de la recaudación obtenida en una Empresa municipal no se halla comprendida en el art. 35 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950, ni tiene el carácter a que se refiere el 5.º de la Ley de 13 de julio de 1940, por cuyo motivo se declara (al desestimarse recurso contra acuerdo de instancia) que no son aplicables las excepciones regladas, ni existe fundamento especial que justifique otra de naturaleza singular, con tanto más motivo cuanto que en igualdad de condiciones se encuentran otras industrias a las que también convendría efectuar los ingresos sin demora, cosa que no pueden realizar por la prohibición general existente. (Resolución de 21 de septiembre de 1950.)

JURISPRUDENCIA

CÁRNICAS (INDUSTRIAS)

Calificación profesional: Fieles de peso.—Los Fieles de peso deben ser equiparados a Oficiales administrativos de 2.^a categoría, prevista en las Ordenanzas de 9 de agosto de 1948 (art. 14); puesto que sus funciones laborales no quédan circunscritas a una mera intervención en la pesada de las carnes, sino que incluyen un control metódico en todas las faenas de su acondicionamiento, como lo demuestra; por ejemplo, la comprobación llevada a cabo con los toros de lidia, que sirve de elemento de juicio para sancionar a los ganaderos de reses bravas cuando éstas carecen del peso reglamentariamente exigido. (Resolución de 17 de julio de 1950.)

COMERCIO EN GENERAL

Calificación profesional: Jefe de Sucursal.—Ostenta dicha categoría, conforme al art. 16 de las normas vigentes de 10 de febrero de 1948, el profesional que tiene a su cargo las funciones de correspondencia, recibir y atender a la clientela y dirigir todas las operaciones comerciales con responsabilidad sobre el trabajo y rendimiento del personal. La alegación formulada de que el interesado ha de seguir las directrices cursadas por una Sucursal establecida fuera del territorio nacional no desvirtúa la debida conceptualización laboral, por lo que se desestima el recurso entablado por la Empresa. (Resolución de 21 de septiembre de 1950.)

Plus de carestía y de cargas familiares.—El plus de vida cara establecido a favor del personal mercantil, merced a la Orden de 21 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de agosto), será tenido en cuenta a fin de nutrir la nómina que constituye el fondo del de Cargas familiares, ya que no se trata de «Seguros» comprendidos en el art. 3.^o de la citada disposición, sino de asistencia por razón de familia, diferenciada conceptualmente de aquéllos. (Resolución de 21 de septiembre de 1950.)

Con relación a esta materia, debe tomarse en consideración la Resolución dictada en 7 de septiembre anterior, con arreglo a la cual el mentado plus de carestía habrá que computarse a afectos de liquidación de horas extraordinarias y de vacaciones.

Aparte de esto, otra Resolución de 21 de septiembre declaró que el plus especial establecido por capitalidad en el art. 40 de las Ordenanzas, de aplicación para Madrid y Barcelona, será asimismo computado para cifrar el importe del de carestía. El aludido plus de capitalidad se tiene en cuenta, finalmente, para el recargo por horas extraordinarias, según la citada Resolución de 7 de septiembre.

Plus especial: Absorción.—El plus especial de capitalidad establecido para

JURISPRUDENCIA

el personal que actúa en establecimientos mercantiles de Madrid y Barcelona puede ser absorbido con las remuneraciones superiores a las mínimas legales que voluntariamente vengan abonando las Empresas. (Resolución de 28 de septiembre de 1950.)

Establecimientos mixtos.—Clasificado un establecimiento como de Hostelería, ya que en el mismo se despachaban bebidas al copeo, se revoca el acuerdo de instancia por haberse acreditado que su actividad primordial y predominante encajaba mejor entre las sujetas al Reglamento de Trabajo de Comercio en general, puesto que tenía inscritas más de trescientas cartillas de abastecimiento para su suministro a la clientela. En consecuencia, se declaran inaplicables las Normas nacionales de 10 de febrero de 1948, tanto a los efectos laborales como a los de Seguros Sociales complementarios. (Resolución de 20 de octubre de 1950.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Plus de altura.—Se faculta al Delegado de Trabajo de Huesca para su implantación, en cuantía del veinticinco por ciento, a favor del personal que trabaja en determinada zona pirenaica. Se calculará sobre el salario realmente disfrutado, sin posibilidad de absorción o compensación por otras mejoras sociales otorgadas, y no cotizará por Seguros Sociales. (Resolución de 13 de julio de 1950.)

Supone su establecimiento una indudable novedad, y su fundamento estriba en la consideración de que, así como hay determinadas labores que resultan incómodas o penosas por el lugar en que se realizan o por el ambiente en que han de desarrollarse, también se llega a idéntico resultado cuando el trabajo tiene que efectuarse a cierta altura, en lucha con el clima y con deficientes condiciones de habiabilidad.

Por Resolución de 5 de octubre de 1950 se ha facultado igualmente para implantar este plus de altura al Delegado de Trabajo de Lérida, a favor del personal ocupado, especialmente, en las obras de construcción de embalses, pantanos y aprovechamientos hidroeléctricos dentro de la zona montañosa de la provincia.

CUERPOS REPUJADOS

Talabartería y trabajos afines. — En el art. 2.º de las Ordenanzas de 1.º de diciembre de 1948 se declara comprendida la jalmería en que trabaja un talabartero, que forma argolla para aquella y cose alforjas, utilizando talles rudimentarios en que emplea algodón regenerado, adquirido ya en hilos, pues se considera que las mismas son funciones características de la mencionada actividad y de la guarnicionería. (Resolución de 23 de junio de 1950.)

JURISPRUDENCIA

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Jornada. Condiciones más beneficiosas.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento laboral de 29 de abril de 1950, las jornadas inferiores a la legal serán mantenidas siempre, como condición más ventajosa para los trabajadores. (Resolución de 7 de julio de 1950.) La del 21 del propio mes reitera la doctrina en un caso concreto planteado también en Locales de Espectáculos.

ESPECTÁCULOS

Plantillas.—Temporada.—De acuerdo con el art. 7.º de las vigentes Ordenanzas, no procede alterar los contratos laborales existentes en el momento de su promulgación, por lo que, en consecuencia, si en un local se venía observando la costumbre de actuar durante la llamada «temporada», el personal debe tener, en principio, carácter fijo, devengando la correspondiente retribución todos los días de la misma, pero sin derecho a percibir los haberes del interregno en que tradicionalmente deja de celebrarse espectáculo. (Resolución de 6 de octubre de 1950.)

Idéntica tesis sostuvo la de 22 de septiembre anterior, según la cual no existe derecho a la percepción de salario durante la época en que tradicionalmente se cierra el local, si bien añadió, como era lógico, que se exceptúan los casos en que se observe costumbre más beneficiosa para el personal.

Vid., asimismo, la de 4 de diciembre de 1949, con el comentario a la misma, insertos en estos CUADERNOS, núm. 5, págs. 156 y 157.

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Régimen de jubilación.—Al no haberse incorporado la Entidad a que el expediente se refiere al correspondiente Montepío laboral, de acuerdo con la Orden de 2 de junio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 10), el Régimen de prestación asistencial aplicable a un Agente jubilado habrá de ser el existente conforme al Régimen de previsión de empresa establecido con anterioridad, según el art. 159 del Reglamento laboral de 10 de octubre de 1946. (Resolución de 21 de septiembre de 1950.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Mozos de Estación.—Dispuesto por la Orden de 9 de junio de 1950 que los denominados mozos de estación con que cuentan algunos hoteles quedarán sujetos a las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, se aclara que los mozos

JURISPRUDENCIA

que actúan con autonomía, recogiendo equipajes y viajeros por su cuenta y riesgo, mediante la percepción del importe del servicio prestado, y sin dependencia de ningún establecimiento concreto, ya que actúan indistintamente para varios empresarios, y aun para particulares, no están afectados por la Orden referida ni por el mencionado texto laboral, por no concurrir en los mismos la condición ineludible de vínculo de dependencia. (Resolución de 15 de septiembre de 1950.)

HOSTELERÍA

Fiestas no recuperables: Retribución.—A los efectos del art. 1.º de la Orden de 4 de enero de 1950, y por analogía con lo dispuesto en el art. 84 del texto laboral de 30 de mayo de 1944, los trabajadores que sustituyan a los que descansen en festividades no recuperables percibirán el salario correspondiente a su categoría y la pertinente participación en el «tronco». Los sustituidos devengarán el oportuno sueldo garantizado, pero no participarán en el porcentaje, teniendo en cuenta que si los citados profesionales no cobran del recargo por servicio en ese día festivo no recuperable, lo cobran, en cambio, los trabajadores que los reemplazan, por ser quienes realmente ejercitan la labor, origen del producto que nutre el fondo común con el recargo abonado por el cliente. (Resolución de 5 de mayo de 1950.)

Con ella concuerda íntegramente la de 20 de octubre.

El criterio analógico invocado es el que adoptan las Ordenanzas laborales a efectos de vacación anual retribuida, en que se señalan dos fórmulas diferentes, según que la labor del trabajador que descansa sea realizada por sus propios compañeros o por otro profesional ajeno a la plantilla. En el caso de festividades se aplica el segundo de los mentados supuestos.

Y la Orden que asimismo se menciona (la de 4 de enero de 1950) es la que tendió a emplear en la industria de Hostelería al mayor número posible de personal en paro con evidentes muestras de preocupación por el problema angustioso de la desocupación involuntaria, a cuyo fin dispuso la obligatoriedad de sustitución en las repetidas festividades.

MADERERA (INDUSTRIA)

Paraguas y Similares. — Únicamente la fabricación de puños de madera para paraguas y bastones se halla sujeta a los preceptos de las Ordenanzas de 3 de febrero de 1947. Por el contrario, no están afectadas las industrias que adquieran dichos artículos ya confeccionados para su montaje. (Resolución de 9 de enero de 1950.)

JURISPRUDENCIA

Fabricación de escobas.—La fabricación de escobas y el personal a ella dedicado están sujetos a dicha normación, tanto en lo concerniente a relación de trabajo como en lo relativo a previsión social. (Resolución de 3 de octubre de 1950.)

MINAS DE CARBÓN

Cambio de sistema retributivo.—Los trabajadores de Minas de Carbón que vinieran prestando servicio a destajo, tarea o prima, y que, por conveniencia de la Empresa, fuesen trasladados de manera transitoria a otras labores remuneradas por tiempo, percibirán el correspondiente jornal cuando tal provisionalidad no exceda de tres días; pero si rebasaran dicho período, devengarán el promedio de salario logrado durante el mes anterior, desde la fecha inicial en que el cambio se hubiera operado. (Resolución de 21 de septiembre de 1950.)

Cfr. en el mismo sentido la Circular de la Dirección General de Trabajo fecha 20 de junio de 1947, que asimismo prevé el cambio de trabajo por causa de fuerza mayor y la forma de solucionar divergencias cuando no existiera acuerdo entre empresas y trabajadores respecto a la motivación del cambio en cuestión.

PESCA MARÍTIMA

Disfrute de descansos en el extranjero.—Al no hacerse distinciones geográficas, en cuanto al lugar donde han de disfrutarse los descansos, el artículo 23 de las Ordenanzas de 28 de octubre de 1946 se declara que no existe inconveniente en computar como descansos los disfrutados no sólo en España, sino también los que se efectúen en puertos extranjeros. (Resolución de 7 de septiembre de 1950.)

SEGUROS

Previsión.—Extranjeros.—Con relación al art. 47 del Reglamento laboral de 28 de junio de 1947 y a la Orden de 2 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 11), a los empleados extranjeros que no reciben prestaciones de Seguros Sociales complementarios tampoco se les retendrán por las Empresas las cuotas que nutren los fondos del correspondiente Montepío laboral, quedando su importe a favor de los interesados.

En cuanto a las Empresas, cuando concurren las circunstancias mencionadas en el apartado que antecede, tampoco abonarán las cuotas mutuales por su personal extranjero. (Resolución de 27 de septiembre de 1950.)

JURISPRUDENCIA

TEXTILES (SECTOR DE FIBRAS ARTIFICIALES)

Reingreso de excedentes.—El profesional que se encuentre en situación de excedencia voluntaria, y que desee volver al servicio activo de la respectiva Empresa, tendrá que esperar a que se produzca vacante en su categoría, todo ello aparte de deducir su petición de reingreso dentro del plazo reglamentario, conforme a lo previsto en el art. 83 de las Ordenanzas de 30 de marzo de 1946 y en la Orden de 24 de marzo de 1950. (Resolución de 20 de octubre de 1950.)

La precedente Resolución aplica el criterio generalmente adoptado en esta esfera por distintas normas laborales, e incluso el seguido en la Administración pública con relación a sus funcionarios, si bien en el Estado viene observándose la tendencia a admitir el reingreso por plaza de inferior categoría, en espera de vacante de aquella a que pertenezca el excedente voluntario.

TEXTILES (SECTOR GÉNEROS DE PUNTO)

Aumentos periódicos: Cómputo.—Para el personal que tiene señalada su remuneración por edad en el Reglamento laboral para este Sector Textil, aprobado por Orden de 4 de octubre de 1946, los aumentos periódicos por servicios prestados a la Empresa comienzan a computarse cuando los interesados adquieren una categoría profesional en que el salario se fija con independencia de la edad del trabajador, y de acuerdo, en cambio, con los trabajos encomendados. (Resolución de 20 de octubre de 1950.)

La Resolución se basa en que cuando se retribuye a un trabajador por su edad, la remuneración va aumentando año por año, hasta conseguir la total formación profesional, en unos casos, o hasta llegar el momento en que, por haberse alcanzado una edad determinada, ha de pasar a otra categoría automáticamente. Es decir, que la finalidad perseguida por los aumentos periódicos, que primordialmente consiste en una elevación de haberes, ya se logra por otro camino en el caso planteado, por donde resultaría que, si al propio tiempo, se reconociera como tiempo de servicios a una Empresa aquel que se pasó como aprendiz, pinche, etc., se vendría a obtener una doble ventaja económica por un mismo concepto.

En idéntico sentido, con relación al personal del Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, existe otra Resolución de fecha 8 de septiembre de 1950.

VINÍCOLAS (INDUSTRIAS)

Beneficios: Liquidación.—La participación en los beneficios del personal afectado por las Normas vigentes de 20 de marzo de 1947 será liquidada directamente por lo que toca a los meses de junio a diciembre de 1950, ha-

JURISPRUDENCIA

ciéndose durante los dos primeros meses de 1951. En lo sucesivo, se seguirá el mismo procedimiento para cada ejercicio económico completo. (Resolución de 26 de septiembre de 1950.)

Según otra Resolución, de 5 de julio anterior, la base de cálculo para la participación, conforme al art. 84 de las Ordenanzas laborales de aplicación, se realizará sobre las retribuciones, nutridas con el salario o jornal, gratificaciones y vacación anual. A tales efectos, se entiende por remuneración básica la inicial, incrementada con los aumentos periódicos y el plus de vida -cara establecido por Orden de 28 de febrero de 1950.

JOSÉ PÉREZ SERRANO